

ESTATUTOS DEL BANCO DE COMERCIO EXTERIOR DE COLOMBIA S. A. – BANCÓLDEX

CAPÍTULO I NOMBRE, NACIONALIDAD, DOMICILIO, OBJETO Y DURACIÓN DE LA SOCIEDAD

ARTICULO 1. Nombre: La sociedad se denominará "Banco de Comercio Exterior de Colombia S. A." y podrá también usar la sigla "BANCOLDEX".

ARTICULO 2. Naturaleza jurídica y nacionalidad: La sociedad, creada por el artículo 21 de la Ley 7a. de 1991, es colombiana, anónima de economía mixta del orden nacional, no asimilada a empresa industrial y comercial del Estado, organizada como establecimiento de crédito bancario, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

ARTICULO 3. Régimen del contrato social: El régimen del contrato social que contiene estos estatutos es de derecho privado; por lo tanto, también lo es el de la sociedad objeto del contrato que consta en los presentes estatutos por expresa disposición del numeral 3 del artículo 285 del Decreto 663 de 1993. La sociedad se regirá por la Ley 7a. de 1991, por el Decreto 2505 de 1991, por el Decreto 663 de 1993, por las normas relativas a las sociedades de economía mixta, por el Código de Comercio, por las demás normas complementarias y concordantes y por estos estatutos, en cuanto tales decretos, normas y estatutos no se opongan a lo que la Ley 7 a. de 1991 y el Decreto 2505 del mismo año disponen.

ARTICULO 4. Domicilio: El domicilio principal de la sociedad será la ciudad de Bogotá, D.C., pero podrá crear sucursales o agencias en otros lugares del país o del exterior, por disposición de la Junta Directiva y con arreglo a la ley.

ARTICULO 5. Duración: La sociedad durará por el término de 99 años, que empezarán a contarse desde la fecha del registro mercantil. Lo anterior no obsta para que, conforme a la ley y a los estatutos, la socie dad pueda disolverse antes del término estipulado, ni para que éste se prorrogue.

ARTICULO 6. Objeto Social: Tal como lo establece el numeral 3 del artículo 279 del Decreto 663 de 1993, adicionado por la Ley 795 de 2003, la sociedad tendrá como objeto financiar, en forma principal pero no exclusiva, las actividades relacionadas con la exportación y con la industria nacional, actuando para tal f in como banco de descuento o redescuento, antes que como intermediario directo; y promover las exportaciones en los términos previstos en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 283, siguientes y concordantes del Decreto 663 de 1993. En desarrollo del mismo, podrá ejecutar todos los actos o contratos que fueren convenientes o necesarios para el cabal cumplimiento de su objeto y que tengan relación directa con el mismo. Para el efecto, la sociedad tendrá las siguientes funciones:

1. Realizar todos los actos y con tratos autorizados a los establecimientos bancarios, en las monedas y en las condiciones que autoricen las leyes y demás regulaciones que le sean



- aplicables. En consecuencia, realizar operaciones de crédito, inclusive para financiar a los compradores de exportaciones colombianas, será parte del giro ordinario de sus negocios;
- 2. Descontar créditos otorgados por otras instituciones financieras, o comprar cartera de las mismas, antes que hacer créditos di rectos; pero sin que esto se entienda como l imitación legal para realizar los actos y contratos que se mencionan en el literal anterior;
- 3. Actuar como agente del Gobierno Nacional, y de otras entidades públicas, para celebrar y administrar contratos encaminados a proveerlos de recursos en moneda extranjera; para garantizarlos cuando sea del caso; y para administrar los recursos respectivos. Cuando la sociedad obtenga para sí misma recursos en moneda extranjera, podrá venderlos al Banco de la República, a la tasa que esta entidad determine en la fecha en que se realice la operación, y obtener la moneda de curso legal equivalente;
- 4. Constituir o hacerse socio de una sociedad fiduciaria; entregarle en fideicomiso, para constituir un patrimonio autónomo, los bienes a los que se refiere el literal a) del numeral 4 del artículo 280 del Decreto 663 de 1993, con destino a la promoción de las exportaciones; y ejercer respecto del fideicomiso los derechos que se describen en el numeral 1 del artículo 283 y siguientes del citado decreto, y los que se reserve en el contrato;
- 5. Realizar acuerdos con el Banco de la República y las entidades públicas o privadas que hayan confiado a aquél bienes suyos, para que el Banco de la República pueda pagar con cargo a éstos las obligaciones en favor de la sociedad; y, en general, para que ésta tenga la colaboración del Banco de la República al realizar todas las operaciones que el Decreto 663 de 1993 le autoriza;
- 6. Otorgar avales y garantías;
- 7. Constituir o hacerse socio de entidades que ofrezcan seguros de crédito a las exportaciones; o contratar con ellas para que los presten; o financiar esas entidades, o a los usuarios de sus servicios, o cualquier combinación de estas funciones, todo ello en las condiciones que determine el mercado. Conforme al segundo inciso del literal g) del artículo 282 del Decreto 663 de 1993, la Nación garantizará las operaciones de seguro de crédito a las exportaciones que amparen riesgos políticos y extraordinarios, para lo cual el Gobierno Nacional señalará el procedimiento para hacer efectiva la garantía y el monto de la misma, y celebrará los contratos de administración a que haya lugar, para la prestación del servicio;
- 8. Realizar directamente operaciones fiduciarias;
- 9. Emitir bonos o títulos representativos de obligaciones, dentro del país o en el exterior, de acuerdo con las disposiciones legales pertinentes.
- 10. Celebrar contratos para la administración de proyectos o de recursos, y para la prestación de servicios de banca de inversión que guarden relación de conexidad con las finalidades establecidas en su objeto social.
- 11. Celebrar convenios interadministrativos y contratos con particulares para la conceptualización, desarrollo, coordinación y ejecución de proyectos de banca de inversión.



- 12. Estructurar proyectos y gestionar procesos de participación privada para la puesta en marcha de proyectos de desarrollo.
- 13. Realizar operaciones de leasing y arrendamiento con y sin opción de compra.
- 14. Descontar y negociar títulos de deuda.

PARÁGRAFO PRIMERO. Prohíbase a la sociedad hacer gastos distintos de los que pertenecen al giro normal de los negocios de las instituciones financieras y que tengan el propósito de contribuir al pago de bienes o servicios recibidos por la Nación o por otras entidades públicas.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El Banco no asumirá riesgo directo con persona alguna, salvo en los siguientes casos:

- 1. Operaciones en las que participe la Nación, un intermediario financiero o personas jurídicas internacionales de derecho público;
- Operaciones de crédito directo con montos individuales de hasta 1.540 SMLMV dirigidas a
 pequeñas y median as empresas, que cuenten con garantías admisibles que permitan mitigar
 el riesgo directo de las operaciones que realice, con una cobertura mínima del 50 % del valor
 de exposición, previa reglamentación de la Junta Directiva;
- 3. Operaciones de crédito directo con montos individuales de más de 1.540 SMLMV y hasta 3.258 SMLMV, dirigidas a pequeñas y medianas empresas, que cuenten con garantías admisibles que permitan mitigar el riesgo directo de las operaciones que realice, con una cobertura mínima del 80 % del valor de exposición, y previa reglamentación de la Junta Directiva y aprobación unánime de la instancia que ésta designe;
- 4. Todas las demás operaciones de crédito directo a mipymes y operaciones de crédito directo con grandes empresas y proyectos de inversión (Project Finance), deberán contar con garantías o instrumentos similares, que trasladen como mínimo el 100 % del riesgo directo de las operaciones que realice;
- 5. Operaciones de leasing y arrendamiento con y sin opción de compra;
- 6. Operaciones de descuento y negociación de títulos de deuda;
- 7. Carteras adquiridas en procesos de fusión, adquisición o cesión de activos, pasivos y contratos, conforme lo determinado por las normas aplicables para este tipo de procesos y
- 8. Garantías otorgadas a emisiones de empresas del sector real con calificación de riesgo emitida por una sociedad calificadora internacionalmente reconocida, a juicio de la Superintendencia Financiera de Colombia, dirigidas al mercado principal y al segundo mercado, y ofrecidas públicamente a través de la Bolsa de Valores de Colombia, de acuerdo con la reglamentación que al efecto expida la Junta Directiva.

9. Operaciones con instrumentos financieros derivados tipo Forward con moneda dólar – peso colombiano cuyo cumplimiento sea financiero (Non Delivery Forward) o efectivo (Delivery Forward).

PARÁGRAFO TERCERO. Cuando por disposición legal o reglamentaria, o por solicitud del Gobierno Nacional, el Banco deba realizar operaciones en condiciones de rentabilidad inferiores a las vigentes en el mercado, o que no garanticen el equilibrio financiero para la entidad, este las llevará a cabo únicamente cuando se cuente con las asignaciones presupuestales respectivas y los recursos correspondientes hayan sido transferidos al Banco previamente al desembolso de las operaciones crediticias de que se trate. Dichas asignaciones presupuestales deberán garantizar, como mínimo, el diferencial entre las tasas de colocación de tales créditos y los costos de captación de recursos del Banco.

CAPÍTULO II CAPITAL SOCIAL Y APORTES

ARTICULO 7. Capital Autorizado: El capital social autorizado es de un billón cien mil millones de pesos moneda legal (\$1.100.000'000.000) dividido en mil cien millones (1.100'000.000) de acciones de valor nominal de mil pesos (\$1.000) cada una.

ARTICULO 8. Capital suscrito y pagado: El capital suscrito de la sociedad estará representado en MIL SESENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO (1.062'594.968) ACCIONES CON UN VALOR NOMINAL DE MIL PESOS (\$ 1.000) CADA UNA para un valor de UN BILLÓN SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL PESOS (\$1.062.594'968.000) MONEDA CO RRIENTE, las cuales se encuentran pagadas totalmente.

ARTICULO 9. Clases de acciones: Las acciones que representan el capital del Banco se dividen en tres clases o series, así:

De la Serie A: Las que representan los aportes de la Nación;

De la Serie B: Las que sean o l leguen a ser propiedad de los particulares en cuanto no gocen de privilegios;

De la Serie C: Las que sean o lleguen a ser propiedad de particulares en cuanto gocen de privilegios.

ARTICULO 10. Derechos del accionista y del inversionista: Las acciones confieren a sus titulares la totalidad de los derechos inherentes a la calidad de accionistas, conforme a la ley y a estos estatutos. La sociedad velará porque los accionistas e inversionistas indicados en las normas legales y reglamentarias tengan un tratamiento equitativo, de acuerdo con su naturaleza y en los términos establecidos por la ley.

ARTICULO 11. Acciones privilegiadas: La Asamblea General de Accionistas, con la mayoría de los votos presentes en la reunión, podrá crear acciones privilegiadas con beneficios de carácter económico exclusivamente.

ARTICULO 12. Acciones con dividendo preferencial y sin derecho a voto: La sociedad podrá emitir acciones con dividendo preferencial y sin derecho de voto, siempre y cuando su emisión sea aprobada por la Asamblea General de Accionistas, conforme a las condiciones y requisitos señalados para tal efecto por la Ley 222 de 1995 y las normas que la reglamenten, modifiquen o sustituyan.

ARTICULO 13. Colocación de acciones: Las acciones no suscritas en el acto de constitución y las que emita posteriormente la sociedad serán colocadas de acuerdo con el reglamento de suscripción. Con excepción de las acciones privilegiadas, corresponderá a la Junta Directiva aprobar el reglamento de suscripción.

ARTICULO 14. Derecho de preferencia: Los accionistas tendrán derecho a suscribir preferencialmente en toda nueva emisión de acciones una cantidad proporcional a las que posean en la fecha en que el órgano social competente apruebe el reglamento de suscripción. Aprobado el reglamento, el representante legal trasladará por escrito la oferta de acciones a los accionistas dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, quienes tendrán derecho a suscribir un número de las acciones ofrecidas proporcional al número de acciones que posean en la fecha de aprobación del reglamento. Las acciones no suscritas por alguno de los accionistas serán ofrecidas en una segunda ronda a los demás accionistas, quienes tendrán derecho a suscribir un número de tales acciones, proporcional a las que posean en la fecha de aprobación del reglamento. Agotado lo anterior, las acciones no suscritas volverán a la reserva de la sociedad. El plazo para el ejercicio de este derecho también se indicará en el reglamento y no será inferior a quince (15) días hábiles contados desde la fecha en que el Banco trasmita la oferta a los accionistas en la forma prevista en estos estatutos para la convocatoria de la Asamblea General de Accionistas.

Sin perjuicio de lo anterior, la Asamblea General de Accionistas mediante el voto favorable de no menos del setenta por ciento (70 %) de las acciones representadas, podrá disponer que determinada emisión de acciones sea colocada sin sujeción al derecho de preferencia en favor de los accionistas.

ARTICULO 15. Accionistas en mora: Cuando un accionista esté en mora de pagar las cuotas de las acciones que haya suscrito, no podrá ejercer los derechos inherentes a ellas. Para este efecto, la sociedad anotará los pagos efectuados y los saldos pendientes. Si la sociedad tuviere obligaciones vencidas a cargo de los accionistas por concepto de cuotas de las acciones suscritas, optará, a elección de la Junta Directiva, por el cobro judicial, por vender por cuenta y riesgo del moroso y por conducto de un comisionista, las acciones que hubiere suscrito, o por imputar las sumas recibidas a la liberación del número de acciones que correspondan a las cuotas pagadas, previa deducción de un veinte por ciento a título de indemnización de perjuicios que se presumirán causados. Las acciones que la sociedad retire al accionista moroso las colocará de inmediato.

ARTICULO 16. Expedición de títulos y certificados: La sociedad expedirá a todo suscriptor de acciones el título o títulos que acrediten su calidad de tal. Mientras el valor de las acciones no esté cubierto íntegramente, sólo se expedirán certificados provisionales a los suscriptores.

ARTICULO 17. Títulos de acciones: Las acciones serán nominativas, y estarán representadas por títulos definitivos desmaterializados, que se expedirán en series numeradas y continuas, empezando por la unidad. Las acciones de la sociedad estarán representadas por un macrotítulo, el

cual se mantendrá en custodia y administración de un Depósito Central de Valores. Los tenedores podrán solicitar un certificado que los legitime para el ejercicio de los derechos inherentes a la calidad de accionista. El contenido y las características de los certificados se sujetarán a las prescripciones legales pertinentes y al reglamento del Depósito Central de Valores.

ARTICULO 18. Hurto y pérdida de títulos: En caso de hurto o pérdida del certificado de un título, deberán seguirse los procedimientos establecidos por el Depósito Central de Valores y las regulaciones aplicables sobre la materia. Los costos por la expedición de los títulos por cualquiera de las causas previstas en este artículo serán de cargo del accionista.

ARTICULO 19. Negociabilidad de acciones: Las acciones serán libremente negociables, salvo las gravadas con prenda, respecto de las cuales se requerirá autorización del acreedor.

ARTICULO 20. Enajenación de acciones: Las acciones no pagadas en su integridad podrán ser negociadas, pero el suscriptor y los adquirentes subsiguientes serán solidariamente responsables por el importe no pagado de las mismas. La enajenación de las acciones puede hacerse por el simple consenso de las partes conforme a los procedimientos establecidos en estos estatutos, pero para que produzca efectos respecto de la sociedad y de terceros, será necesaria su inscripción en el libro de registro de acciones, mediante orden escrita del enajenante, la cual se realizará de acuerdo con la regulación aplicable para títulos desmaterializados. Para la expedición del nuevo título al adquirente será necesaria la previa cancelación de los títulos expedidos al tradente. En las ventas forzadas y en las adjudicaciones judiciales de acciones, el registro se hará mediante exhibición del original o copia auténtica de los documentos pertinentes.

ARTICULO 21. Democratización de la propiedad de la sociedad: La enajenación de las acciones que la Nación posee en la sociedad, se efectuará de conformidad con lo establecido en la Ley 226 de 1995 y demás normas que la modifiquen o adicionen.

ARTICULO 22. Registro de accionistas: La sociedad llevará un libro de registro en el cual figure el nombre de cada uno de los accionistas con el número de acciones que posea y en el que se anotarán los traspasos, gravámenes, y la constitución de derechos reales de que sean objeto. Este libro será tenido y administrado por un Depósito Central de Valores, quien realizará las anotaciones de los suscriptores del mismo, mediante el sistema de anotación en cuenta. Los accionistas podrán solicitar un certificado a través de su depositante directo, que los legitime para el ejercicio de los derechos inherentes a su calidad. Los certificados expedidos por el Depósito Central de Valores tienen valor probatorio y autenticidad, y en dichos certificados se harán constar los derechos representados mediante anotación en cuenta y los mismos prestarán mérito ejecutivo, pero no podrán circular ni servirán para transferir la propiedad de las acciones. La sociedad sólo reconoce como propietario de acciones a la persona que aparezca inscrita en el Libro de Registro de Acciones, y sólo por el número de títulos y en las condiciones que allí mismo estén registradas.

ARTICULO 23. Gravámenes y otros actos sobre acciones: los gravámenes o actos de limitación sobre la propiedad de las acciones, no surtirán efectos ante la sociedad mientras no se le notifiquen a esta por escrito, y el gravamen se haya inscrito en el libro de registro de accionistas. Cuando se trate de acciones dadas en garantía mobiliaria, salvo estipulación contraria y escrita de las partes, comunicada a la sociedad y registrada en el libro de acciones, la sociedad reconocerá al accionista todos los derechos inherentes a su calidad de accionista.

ARTICULO 24. Litigios o actuaciones administrativas sobre acciones: Cuando haya litigio o actuación administrativa sobre la propiedad de las acciones o sobre sus dividendos, y se hayan decretado medidas cautelares sobre las mismas que obliguen a ello, la sociedad retendrá los dividendos correspondientes, y si la autoridad no exige que se le entreguen, al terminar la retención, la sociedad reconocerá intereses sobre aquellos, iguales al promedio de los rendimientos financieros que obtenga en el período que incluya el comienzo del mes en el que se inició la retención, hasta el final del mes anterior a aquel en que termine, ponderado por el monto de los recursos dados en mutuo. Se entenderá que hay litigio o actuación administrativa para los efectos de este artículo, cuando la sociedad haya recibido de una autoridad la notificación o comunicación correspondiente.

ARTICULO 25. Transmisión de acciones por sucesión, sentencia o acto administrativo: La transmisión de acciones a título de herencia o legado se acreditará con la hijuela de adjudicación que cumpla los requisitos legales. Si una sentencia judicial o un acto administrativo causan la mutación en el dominio de acciones de la sociedad, deberá presentarse copia auténtica de la sentencia o del acto, con la constancia de su ejecutoria.

ARTICULO 26. Ausencia de responsabilidad: La sociedad no asume responsabilidad alguna por la validez de los contratos entre tradentes y adquirentes de sus acciones, y para aceptar o rechazar los traspasos se atendrá sólo al cumplimiento de los requisitos que según la ley deba verificar. Tampoco asume responsabilidad alguna por la validez de las transmisiones a título de herencia o legado ni por mutaciones de dominio originadas en una sentencia judicial o en un acto administrativo, casos en los cuales se limitará a cumplir las respectivas providencias judiciales o administrativas, una vez sean obligatorias.

ARTICULO 27. Dividendos pendientes: Los dividendos pendientes pertenecerán al adquirente de las acciones desde la fecha de la comunicación escrita de traspaso, salvo pacto en contrario de las partes, en cuyo caso lo expresarán en la misma comunicación.

CAPÍTULO III DE LOS ORGANOS DE DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN

ARTICULO 28. Órganos Sociales. La dirección, administración y representación de la sociedad estará a cargo de los siguientes órganos principales:

- a) Asamblea General de Accionistas
- b) Junta Directiva, y
- c) Presidente

PARÁGRAFO. En adición a la anterior, la sociedad tendrá un Secretario General, que tendrá las funciones que establecen estos estatutos y los reglamentos de la sociedad. Este cargo será ejercido por el Vicepresidente Jurídico de la entidad. El Secretario tendrá a su cargo, la función de llevar los libros de actas y dar fe ante terceros de lo que en ellas se contenga. El Secretario tendrá especial cuidado en el mantenimiento de la reserva que de acuerdo con la ley y las prácticas comerciales correspondan a los libros y documentos de la sociedad.



Sección Primera ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS

ARTICULO 29. Conformación: La Asamblea General la constituyen los accionistas inscritos en el libro de registro de acciones, o sus representantes o mandatarios, reunidos con el quórum y en las condiciones establecidas en estos estatutos.

ARTICULO 30. Presidencia de la Asamblea: La Asamblea General de Accionistas será presidida por la persona que esta designe con una mayoría simple de las acciones presentes dentro de la reunión.

ARTICULO 31. Clases de reuniones: Las reuniones de la Asamblea General de Accionistas podrán ser ordinarias o extraordinarias. Las reuniones ordinarias se realizarán dentro de los tres (3) primeros meses de cada año, en el domicilio principal de la sociedad, en el día, hora y lugar indicados en la convocatoria. Las reuniones extraordinarias se realizarán por convocatoria de la Junta Directiva, del Representante Legal de la sociedad o del Revisor Fiscal. Además, cualquiera de los órganos anteriores deberá convocar la Asamblea General de Accionistas a reuniones extraordinarias cuando lo solicite un número plural de accionistas que represente, por lo menos, el diez por ciento (10%) del capital suscrito. No obstante, podrá reunirse sin previa citación y en cualquier sitio, cuando estuviere representada la totalidad de acciones suscritas.

PARÁGRAFO PRIMERO. Si la sesión ordinaria no fuere convocada oportunamente, la Asamblea General de Accionistas se reunirá por derecho propio el primer día hábil del mes de abril a las 10:00 a. m., en las oficinas del domicilio principal donde funcione la administración de la sociedad.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El Superintendente Financiero o quien haga sus veces, también podrá ordenar la convocatoria de la Asamblea General de Accionistas en los casos previstos en la ley y cuando así lo solicite un número plural de accionistas que representen por lo menos el diez por ciento (10%) del total de las accionas suscritas. El representante legal de la sociedad podrá convocar a la Asamblea General de Accionistas, a su juicio, o previa solicitud expresa de los accionistas minoritarios, en la forma prevista en el artículo 182 del Código de Comercio.

ARTICULO 32. Reuniones no presenciales, mixtas y decisiones por voto escrito. Habrá Asamblea General de Accionistas cuando por cualquier medio todos los accionistas puedan deliberar y decidir por comunicación simultánea o sucesiva. En este último caso, la sucesión de comunicaciones deberá ocurrir de manera inmediata de acuerdo con el medio empleado.

Adicionalmente, serán válidas las decisiones de la Asamblea General de Accionistas cuando por escrito, todos los accionistas expresen el sentido de su voto. Para todo lo anterior, deberán seguirse las reglas de los artículos 19 a 21 de la Ley 222 de 1995 y demás normas que las complementen, deroguen o modifiquen.

ARTICULO 33. Convocatoria: La convocatoria para las reuniones en que hayan de aprobarse los balances de fin de ejercicio se hará, cuando menos, con treinta (30) días comunes de anticipación. Para las demás reuniones bastarán cinco (5) días comunes de antelación a la fecha de la misma. Lo



anterior, sin perjuicio de los términos legales establecidos para reorganizaciones empresariales.

PARÁGRAFO PRIMERO. El aviso de convocatoria lo hará el Representante Legal mediante aviso publicado en un diario de amplia circulación nacional, en la página web de la sociedad, o por mensaje escrito enviado a cada accionista a la dirección física o de correo electrónico que éste tenga registrada en la sociedad. En el aviso de convocatoria para las reuniones extraordinarias se especificarán los asuntos sobre los que se deliberará y decidirá, sin que puedan tratarse temas distintos, a menos que así lo disponga la Asamblea General de Accionistas, con la mayoría prevista en estos estatutos, y una vez agotado el orden del día.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Dentro de los cinco (5) días comunes siguientes al envío de la convocatoria para la reunión de la Asamblea General de Accionistas, cualquier accionista podrá proponer, previa justificación, la introducción de uno o más puntos a debatir en el Orden del día de la Asamblea General de Accionistas. La Junta Directiva decidirá sobre esta solicitud, sin perjuicio de la capacidad de los accionistas para someter proposiciones a consideración de la Asamblea General de Accionistas en el curso de la reunión.

PARÁGRAFO TERCERO. La sociedad podrá establecer en el reglamento de la Asamblea General de Accionistas actividades adicionales con el fin de procurar una mayor publicidad de las reuniones y una mayor participación de los accionistas mediante la utilización de medios electrónicos.

ARTICULO 34. Quórum deliberatorio: La Asamblea General de Accionistas podrá deliberar cuando exista un número plural de accionistas que representen, por lo menos, la mitad más una de las acciones suscritas con derecho a voto de la sociedad. En caso de no conseguirse este quórum, se citará a una nueva reunión que sesionará y decidirá válidamente con un número plural de accionistas, cualquiera que sea la cantidad de acciones que esté representada. La nueva reunión deberá efectuarse no antes de los diez (10) ni después de los treinta (30) días comunes, contados desde la fecha fijada para la primera reunión.

PARÁGRAFO. Mientras la sociedad negocie sus acciones en el mercado público de valores, en las reuniones de segunda convocatoria la Asamblea General de Accionistas sesionará y decidirá válidamente con uno o varios accionistas, cualquiera que sea el número de acciones representadas.

ARTICULO 35. Quórum decisorio: Las decisiones de la Asamblea General de Accionistas se adoptarán por un número plural de accionistas que corresponda a la mayoría simple de las acciones representadas, salvo los casos en que la ley o los estatutos prevean una mayoría calificada.

ARTICULO 36. Mayorías calificadas: Para la adopción de las decisiones que se enuncian a continuación por parte de la Asamblea General de Accionistas, se requerirán las mayorías especiales, así:

- a) Para disponer que una emisión de acciones sea colocada sin sujeción al derecho de preferencia se requerirá el voto plural y favorable del setenta por ciento (70 %) de las acciones suscritas;
- b) Para pagar el dividendo en acciones liberadas será necesario el voto plural y favorable del ochenta por ciento (80%) de las acciones representadas en la respectiva reunión. A falta de esta mayoría solo podrán entregarse las acciones a título de dividendo a los accionistas que



así lo acepten;

c) Para la distribución de utilidades será necesario el voto plural y favorable del setenta y ocho por ciento (78 %) de las acciones representadas en la respectiva reunión. A falta de esta mayoría, deberá distribuirse por lo menos el cincuenta por ciento (50%) de las utilidades líquidas o del saldo de las mismas si se tuviere que enjugar pérdidas de ejercicios anteriores.

ARTICULO 37. Representación de Accionistas: Todo accionista podrá hacerse representar en las reuniones de la Asamblea General de Accionistas mediante poder otorgado por escrito y que reúna los requisitos legales.

ARTICULO 38. Unidad de voto. Cada accionista, sea persona natural o jurídica, podrá designar solamente un único representante principal ante la Asamblea General de Accionistas, independientemente del número de acciones del cual sea titular de derechos. El representante o mandatario de un accionista no podrá fraccionar el voto de su representado o mandante, lo cual significa que no le es permitido votar con una o varias acciones de las representadas en determinado sentido o por ciertas personas y con otra u otras acciones en sentido distinto o por otras personas. Sin embargo, esta individualidad del voto no impide que el representante de varios accionistas vote en cada caso siguiendo por separado las instrucciones que le haya impartido cada persona o cada grupo representado o mandante.

ARTICULO 39. Actas de la Asamblea General de Accionistas: De lo ocurrido en las reuniones de la Asamblea General de Accionistas se dejará constancia en un libro de actas debidamente registrado. Las actas serán firmadas por el Presidente de la Asamblea y el Secretario, con excepción de las actas correspondientes a reuniones no presenciales o mixtas, las cuales serán suscritas de conformidad con lo previsto en la ley.

ARTICULO 40. Funciones: Son Funciones de la Asamblea General de Accionistas:

- 1. Dictar y reformar los estatutos de la sociedad;
- 2. Elegir y remover libremente los miembros de la Junta Directiva, y fijar su remuneración, en los casos en que esta competencia no resida en el Ministerio de Hacienda y Crédito Público;
- 3. Elegir y remover libremente al Revisor Fiscal y su suplente, fijar su remuneración;
- 4. Elegir y remover libremente al Defensor del Consumidor Financiero, su suplente, y fijar su remuneración;
- 5. Ordenar las acciones que correspondan contra los administradores, los funcionarios directivos o el Revisor Fiscal;
- 6. Examinar, aprobar, improbar, modificar o fenecer los estados financieros de fin de ejercicio y las cuentas que deban rendir los administradores.
- 7. Decretar la distribución de utilidades, la cancelación de pérdidas y la creación de reservas no previstas en la ley o en estos estatutos;
- 8. Disponer que determinada emisión de acciones ordinarias sea colocada sin sujeción al derecho de preferencia;
- 9. Ordenar la emisión de bonos, de acuerdo con lo previsto en la ley.
- 10. Considerar los informes de los administradores sobre el estado de los negocios sociales, el



- informe del Revisor Fiscal, el del Defensor del Consumidor Financiero y cualquier otro que por ley o reglamento deba considerar la Asamblea General de Accionistas;
- 11. Ordenar la materialización y desmaterialización de las acciones de la sociedad;
- 12. Adoptar las medidas que exija el interés de la sociedad;
- 13. Adoptar las medidas que reclamen el cumplimiento de los estatutos y el interés común de los asociados;
- 14. Las demás que en atención a la naturaleza jurídica de la sociedad señalen la ley y estos estatutos.

Serán exclusivas de la Asamblea General de Accionistas e indelegables las siguientes funciones:

- 1. Aprobar la política general de remuneración de la Junta Directiva, cuando esta función no sea competencia del Ministerio de Hacienda y Crédito Público de acuerdo con las leyes vigentes;
- 2. Aprobar la política para el manejo de conflictos de interés de los administradores que le presente la Junta Directiva;
- 3. Adoptar su propio reglamento;
- 4. Aprobar la política de sucesión y evaluación de la Junta Directiva que le presente la Junta Directiva; y
- 5. Aprobar la segregación o escisión impropia de la sociedad.

Sección Segunda JUNTA DIRECTIVA

ARTICULO 41. Conformación. La Junta Directiva se conformará por siete (7) miembros principales, elegidos por la Asamblea General de Accionistas por el mecanismo de cuociente electoral, los cuales no tendrán suplentes. Los miembros de la Junta Directiva no podrán ser reemplazados en elecciones parciales. Para el efecto, deberá realizarse una nueva elección por el sistema del cuociente electoral, a menos que las vacantes se reemplacen por unanimidad.

PARÁGRAFO. Los honorarios de los miembros de la Junta Directiva serán fijados por la Asamblea General de Accionistas, cuando esta función no sea competencia del Ministerio de Hacienda y Crédito Público de acuerdo con las leyes vigentes y serán pagados por la sociedad por concepto de asistencia a las reuniones de la Junta Directiva y de los Comités. La compensación será fijada atendiendo la naturaleza de la sociedad, la responsabilidad del cargo y las directrices del mercado

ARTICULO 42. Calidades de la Junta Directiva como cuerpo colegiado: La Junta Directiva como cuerpo colegiado debe estar comprometido con la visión estratégica de la sociedad y deberá contar con las siguientes características:

- 1. En su conjunto debe contar con los siguientes perfiles en términos de conocimiento y experiencia: a) Sector empresarial, con representatividad y conocimiento de diversas regiones e industrias; b) Finanzas, controles internos y administración de riesgos; c) Sistema financiero, especialmente en sector bancario; d) Microfinanzas; e) Política pública de desarrollo o emprendimiento; f) Nuevas tecnologías; g) Desarrollo sostenible.
- 2. Al menos uno (1) de los miembros de la Junta Directiva deberá reunir las calidades de experto financiero. Se considerará como experto financiero al miembro de la Junta Directiva que cuente

con conocimientos económicos, contables y financieros, con al menos tres (3) años de experiencia como miembro de comités financieros, de auditoría, de inversiones, de negocios, de crédito o de riesgos de entidades financieras, o tres (3) años de experiencia como catedrático en materia económica o financiera o que tenga tres (3) años de experiencia en posiciones ejecutivas o directivas con responsabilidad en materia económica y financiera, a nivel privado o gubernamental.

- 3. Al menos dos (2) de los miembros de la Junta Directiva deberán serán independientes. Un director se considerará independiente cuando cumpla los criterios previstos en el Parágrafo segundo, del artículo 44, de la Ley 964 de 2005, o cualquier disposición que los reglamente, modifique, sustituya o adicione. Adicionalmente, un director no se considerará como independiente si:
 - El Director es empleado o directivo del emisor o de alguna de sus filiales, subsidiarias o controlantes incluyendo aquellas personas que hubieren tenido tal calidad durante el año inmediatamente anterior a la designación, salvo que se trate de la reelección de una persona independiente.
 - b) El Director es accionista que directamente o en virtud de convenio controle la mayoría de los derechos de voto de la sociedad.
 - c) El Director es socio o empleado de asociaciones o sociedades que presten servicios de asesoría o consultoría a la sociedad.
 - d) El Director es empleado o directivo de una fundación, asociación o sociedad que reciba donativos importantes de la sociedad.
 - e) El Director es administrador de una entidad en cuya junta directiva participe un representante legal de la sociedad.
 - f) El Director es una persona que recibe de la sociedad alguna remuneración diferente a los honorarios como miembro de la Junta Directiva o de sus comités de apoyo
 - g) El Director es un funcionario público del mismo sector Hacienda y Crédito Público o al sector con el que se articula la ejecución de la política pública, es decir, el sector Comercio, Industria y Turismo.

Los miembros de la Junta Directiva que sean elegidos como independientes se comprometerán por escrito, al aceptar el cargo, a mantener su condición de independientes durante el ejercicio de sus funciones y, en el evento en que dicha condición se pierda, comunicarán por escrito dicha situación al Secretario General. Surtida la notificación, la administración de la sociedad contará con un plazo de treinta (30) días calendario para convocar a la Asamblea General de Accionistas para que resuelva sobre la continuidad del miembro de la Junta Directiva en calidad de vinculado, o designar un nuevo miembro independiente.

- 4. Del total de los miembros de la Junta Directiva, al menos tres (3) deberán ser mujeres.
- 5. Un rengión de la Junta Directiva deberá ser ocupado por un representante de los empleados de la sociedad. El representante de los empleados debe ser un empleado vinculado a la sociedad a través de contrato laboral. La Asamblea General de Accionistas deberá incluir en las planchas de candidatos un representante de los empleados de la sociedad, que será definido de conformidad con los mecanismos de selección establecidos en el Reglamento de la Asamblea General de Accionistas. Se entiende que la inclusión del candidato que represente a los empleados en las planchas que serán sometidas a votación de la Asamblea General de Accionistas estará sujeto a que



el candidato propuesto cumpla con el perfil definido de conformidad con lo establecido en el Reglamento de la Asamblea General de Accionistas. Este miembro de la Junta Directiva estará exceptuado de cumplir con lo previsto en el primer inciso del numeral 3° del artículo 73 del Decreto Ley 663 de 1993.

Los perfiles de los miembros de la Junta Directiva serán revisados y actualizados por la misma o por el comité institucional que esta defina a través de su reglamento.

PARÁGRAFO. Para efectos de certificar el cumplimiento del perfil general de todos los miembros, los requisitos de independencia y del representante de los empleados, todos los candidatos deberán haber sido previamente evaluados por el por el Comité de Gobierno Corporativo o el Comité que haga sus veces.

ARTICULO 43. Período de los miembros de la Junta Directiva. En los periodos de los miembros de la Junta Directiva primará el criterio del escalonamiento para conservar el conocimiento y la continuidad estratégica de la sociedad.

Los miembros de la Junta Directiva tendrán un periodo de dos (2) años y podrán ser reelegidos por hasta dos (2) períodos consecutivos. De conformidad con lo previsto en estos estatutos, un miembro independiente dejará de ser considerado como tal tras dos (2) periodos consecutivos en la Junta Directiva. En el evento de que un miembro deba ser reemplazado antes de que culmine el periodo para el cual fue elegido, su reemplazo será elegido por un plazo igual al plazo restante para que termine el período original del miembro que se reemplaza.

ARTICULO 44. Presidencia de la Junta Directiva. La Junta Directiva elegirá entre sus miembros a su Presidente, para un período de un (1) año, pudiendo reelegirse únicamente cuando haya trascurrido al menos un (1) período desde que cese sus funciones como Presidente de la Junta Directiva, quien tendrá la función de presidir y dirigir las reuniones ordinarias y extraordinarias de la Junta Directiva. El Presidente de la Junta Directiva desempeñará las funciones que se le asignen en el Reglamento de la Junta Directiva, y por motivo de estas recibirá una remuneración adicional, que deberá ser aprobada por la Asamblea General de Accionistas, de conformidad con lo previsto en estos Estatutos. En las sesiones en que esté ausente el Presidente, los asistentes podrán designar entre sus miembros a la persona que presida la respectiva reunión En este caso, por esa única ocasión, el miembro de la Junta Directiva que resulte designado presidente interino, tendrá derecho a percibir los honorarios del Presidente de la Junta Directiva en propiedad.

ARTICULO 45. Reuniones y Convocatoria: La Junta Directiva se reunirá ordinariamente por lo menos una vez cada mes en las oficinas de la sociedad o en el lugar que ella señale, y extraordinariamente cuando lo soliciten dos (2) de sus miembros, el Presidente de la sociedad, o el Revisor Fiscal de la misma. La citación o convocatoria a la Junta se hará mediante comunicación escrita enviada a cada uno de los miembros, con una antelación no inferior a cinco (5) días calendario para las reuniones ordinarias y con al menos dos (2) días calendario para las extraordinarias; dicha comunicación podrá ser enviada a través de cualquier medio idóneo, como fax o correo electrónico.

Las deliberaciones de la Junta Directiva podrán suspenderse para reanudarse luego, cuantas veces lo decida la mayoría de los miembros presentes en la reunión.



El Secretario General actuará como secretario de la Junta Directiva. En las sesiones en que esté ausente el Secretario General, actuará como tal la persona en cargada de esta función, o de ser necesario los asistentes podrán designar entre sus miembros a la persona que asumirá las funciones de Secretario de la misma.

El Presidente de la Sociedad asistirá a las reuniones de la Junta Directiva, en las cuales tendrá voz pero no voto, salvo que asista en calidad de miembro de la Junta Directiva. En ningún caso el Presidente podrá ser designado como Presidente de la Junta Directiva

PARÁGRAFO. Sin perjuicio de lo anterior, la Junta Directiva podrá también celebrar reuniones no presenciales o mixtas o tomar decisiones por votación escrita, conforme a las reglas y mecanismos establecidos en la ley 222 de 1995 y demás normas concordantes o aquellas que la modifiquen, adicionen o sustituyan. Así mismo, la junta Directiva podrá celebrar reuniones universales, cuando estén presentes todos los miembros de la Junta Directiva y decidan voluntariamente declarar instalada la sesión

ARTICULO 46. Quórum deliberatorio y decisorio: La Junta Directiva deliberará y decidirá válidamente con la presencia y los votos de la mayoría de sus miembros.

PARÁGRAFO. Mayorías calificadas de la Junta Directiva: Se requerirá la presencia de todos los miembros de la Junta Directiva y el voto afirmativo de al menos seis (6) miembros de los presentes en la sesión, para las siguientes aprobaciones:

- a) El plan estratégico de la sociedad y de sus filiales.
- b) Participación en cualquier financiamiento que no corresponda al objeto misional del Banco.
- c) Transacciones materiales con partes relacionadas.
- d) Cambios en las políticas de productos ofrecidos por Bancóldex y que puedan resultar en un cambio material sobre la orientación de apoyo financiero al sector empresarial de Bancóldex.
- e) Nombramiento y la remoción del Presidente del Banco.

ARTICULO 47. Actas. De lo ocurrido en las reuniones de la Junta Directiva se dejará constancia en actas, que deberán ser impresas y firmadas en el libro de actas de la Junta Directiva de la sociedad.

ARTICULO 48. Funciones: Son atribuciones indelegables de la Junta Directiva:

- 1. Cumplir y hacer cumplir las decisiones de la Asamblea General de Accionistas y las propias, impartir las instrucciones, orientaciones y órdenes que sean necesarias;
- 2. Designar, evaluar y remover al Presidente de la sociedad, aprobar su política de sucesión y fijar su compensación atendiendo a la responsabilidad del cargo y a las prácticas del mercado
- 3. Otorgar la representación legal a los funcionarios puestos a su consideración por parte de la administración;
- 4. Presentar, para aprobación de la Asamblea General de Accionistas, en conjunto con el Presidente, el informe de gestión de la sociedad, los estados financieros de cada ejercicio, el proyecto de distribución de utilidades y demás documentos establecidosen el artículo 446 del



Código de Comercio y la Ley 222 de 1995 o en las disposicionesque los sustituyan, reglamenten, modifiquen o complementen de acuerdo con lo queallí se establece.

- 5. Presentar al cierre del ejercicio económico ante la Asamblea General de Accionistas, un informe sobre las labores desarrolladas por el Comité de Auditoría.
- 6. Aprobar y hacer seguimiento periódico al plan estratégico, el plan de negocios, el presupuesto anual de la sociedad, así como los criterios que sean del caso para su evaluación;
- 7. Aprobar los lineamientos o políticas financieras y de inversión de la sociedad;
- 8. Adoptar las políticas de crédito de la sociedad y delegar su administración; aprobar las políticas de redescuento para las instituciones financieras vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia;
- Autorizar la constitución de sociedades filiales y subsidiarias para el desarrollo de las actividades comprendidas en el objeto social de la sociedad, así como la adquisición y enajenación de acciones o derechos en tales sociedades;
- 10. Autorizar la apertura de sucursales o agencias dentro o fuera del país, previa aprobación de la Superintendencia Financiera de Colombia;
- 11. Elaborar el reglamento de suscripción de acciones en reserva, de conformidad con lo previsto en estos estatutos;
- 12. Reglamentar la colocación de bonos, sobre las bases que, de acuerdo con la ley, determine la Asamblea General de Accionistas.
- 13. Servir de órgano consultivo al Presidente de la sociedad;
- 14. Definir y aprobar la política de compensación de la Alta Gerencia, la estructura organizacional, el plan de sucesión y los mecanismos de evaluación de desempeño de la Alta Gerencia, así como conocer la evaluación de desempeño de los miembros de la Alta Gerencia y evaluar al Presidente del Banco. Para efectos de los presentes estatutos, se entenderá que hacen parte de la Alta Gerencia las personas del más alto nivel jerárquico de la sociedad, responsables del giro ordinario del negocio y encargadas de idear, ejecutar y controlar los objetivos y estrategias de la misma, se incluyen también el secretario o general y el contralor interno;
- 15. Aprobar el organigrama de la sociedad que comprende el nivel ejecutivo y la política de remuneración del personal;
- 16. Verificar, de manera previa a su nombramiento y a través de su Comité de Gobierno Corporativo, que los candidatos presentados por el Presidente para ocupar los cargos de la Alta Gerencia de la sociedad cumplan los requisitos establecidos para sus perfiles, así como el cumplimiento del procedimiento previsto para su selección.
- 17. Proponer, para aprobación por parte de la Asamblea General de Accionistas, los mecanismos



concretos que permitan la prevención, el manejo y la divulgación de los potenciales conflictos de interés que puedan presentarse entre los administradores y la sociedad, los accionistas y los directores, los administradores o altos funcionarios, y entre accionistas, y abordar el conocimiento de los mismos;

- 18. Señalar el monto de las atribuciones de las distintas instancias de decisión de la sociedad, para la celebración de contratos y la ejecución de actos que correspondan al giro ordinario de sus negocios;
- 19. Aprobar las transacciones materiales con partes relacionadas;
- Aprobar las inversiones, desinversiones u operaciones de todo tipo que por su cuantía y/ o características puedan calificarse como estratégicas o que afectan activos o pasivos estratégicos de la sociedad;
- 21. Aprobar y hacer seguimiento a la política de Gobierno Corporativo, el Informe Anual de Gobierno Corporativo y el Código de Ética. Supervisar la eficiencia de las prácticas de gobierno corporativo implementadas y el nivel de cumplimiento de las normas éticas y de conducta adoptadas por la sociedad. La sociedad, sus administradores y funcionarios se encuentran obligados a cumplir las recomendaciones que voluntariamente se hayan adoptado en temas de gobierno corporativo.
- 22. Aprobar la política de riesgos, y el conocimiento y monitoreo periódico de los principales riesgos de la sociedad y asegurar la efectividad de los sistemas de control interno y gestión de riesgos;
- 23. Aprobar la política de información y comunicación con los distintos tipos de accionistas, los mercados, grupos de interés y la opinión pública en general;
- 24. Actuar como enlace entre la sociedad y sus accionistas, manteniendo los mecanismos adecuados para suministrar información veraz y oportuna.
- 25. Supervisar la integridad, efectividad y confiabilidad de los sistemas contables y de información interna con base, entre otros, en los informes de auditoría interna y de los representantes legales.
- 26. Dictar y reformar su propio reglamento, así como diseñar los mecanismos para su autoevaluación y organizar el proceso de evaluación anual de la Junta Directiva, tanto como órgano colegiado de administración como de sus miembros individualmente considerados, de conformidad con la respectiva política aprobada por la Asamblea General de Accionistas para el efecto.
- 27. Constituir los comités de carácter temporal o permanente que considere convenientes, o que exija la ley, con la participación de sus miembros y de funcionarios de la sociedad y aprobar sus reglamentos internos de funcionamiento;
- 28. Aprobar el otorgamiento de créditos y/o garantías a favor de terceros que respalden obligaciones de la sociedad, ambas actividades única y exclusivamente dentro del giro ordinario de los negocios de la sociedad y en el marco de su objeto social, de acuerdo con lo establecido



en los presentes estatutos.

- 29. Aprobar las políticas relacionadas con los sistemas de denuncias anónimas;
- 30. Designar al Oficial de Cumplimiento y su suplente.
- 31. Someter a consideración de la Asamblea General la propuesta para la contratación del Revisor Fiscal, previo el análisis de su experiencia y disponibilidad de tiempo y recursos humanos y técnicos necesarios para desarrollar su labor;
- 32. Interpretar estos estatutos, en consulta con la Superintendencia Financiera de Colombia, en aquellos casos en que resulten dudosos;
- 33. La Junta Directiva, en su calidad de orientador estratégico, tendrá las siguientes funciones:
 - a) Aprobar la estrategia y plan de negocio de la sociedad y sus filiales, velando por la responsabilidad corporativa, incluyendo criterios ambientales, sociales, de gobernanza, tecnología e innovación.
 - b) Aprobar el presupuesto y plan de inversiones de la sociedad y sus filiales, y dictar las normas para la elaboración y ejecución de los mismos.
 - c) Aprobar los objetivos y metas consolidados de la sociedad y sus filiales.
 - d) Emitir los lineamientos de compensación y cultura para la sociedad y sus filiales
 - e) Aprobar los lineamientos de retención, transferencia y mitigación de riesgos financieros, incluidos los seguros para la sociedad y sus filiales
 - f) Aprobar los nuevos negocios de la sociedad y sus filiales fuera del plan de negocios aprobado, de conformidad con los lineamientos que la Junta Directiva establezca y con la normatividad interna expedida para tal fin.
 - g) El control periódico del desempeño de la sociedad y del giro ordinario de los negocios.
- 34. En materia de control interno, la Junta Directiva tendrá las funciones asignadas a este órgano en la Circular 008 de mayo de 2023 de la Superintendencia Financiera de Colombia y en las demás normas que la complementen, reglamenten, modifiquen o sustituyan. La Junta Directiva tendrá funciones respecto de cada uno de los componentes del sistema de control interno, esto es, el ambiente de control, la gestión de riegos, las actividades de control, la información y comunicación y las actividades de seguimiento y monitoreo. Estas funciones deberán ser reguladas en el Reglamento de la Junta Directiva.
- 35. Hacer propuestas sobre las políticas de sucesión y remuneración de la Junta Directiva, para su aprobación por parte de la Asamblea General de Accionistas.
- 36. Supervisar la información, financiera y no financiera, que por su condición de emisora y en el marco las políticas de información y comunicación la sociedad debe hacer publica periódicamente.
- 37. Velar porque el proceso de proposición y elección de los miembros de la Junta Directiva se efectúe de acuerdo con las formalidades previstas por la sociedad.
- 38. Aprobar las políticas que la sociedad considere necesarias, cuando no corresponda aprobarlas



a la Asamblea General de Accionistas.

- 39. Conocer y aprobar, en caso de impacto material, las operaciones que la sociedad realiza con accionistas controlantes, miembros de la Junta Directiva y otros administradores o personas vinculadas a estos.
- Conocer de los reclamos de los accionistas y demás inversionistas indicados en las normas legales y reglamentarias, en relación con el cumplimiento de lo previsto en el código de buen gobierno;
- 41. Tomar las decisiones que no correspondan a la Asamblea o a otro órgano de la sociedad.
- 42. Las demás que le asignen la ley y estos Estatutos

PARÁGRAFO. Los miembros de la Junta Directiva se evaluarán según los lineamientos definidos por la Junta Directiva y aprobados por la Asamblea General de Accionistas, de acuerdo con metodologías comúnmente aceptadas de autoevaluación o evaluación que pueden considerar participación de asesores externos. Ello sin perjuicio de las evaluaciones a las que pueda estar sometido el órgano por disposición legal o reglamentaria. La Junta Directiva presentará a la Asamblea General de Accionistas, en cada reunión ordinaria, un informe sobre el funcionamiento de la Junta Directiva, en el que se tendrá en cuenta la asistencia a las reuniones de la Junta y de sus Comités, el desempeño y participación en las mismas y los resultados de las evaluaciones de la Junta

ARTICULO 49. Comités de la Junta Directiva. La Junta Directiva podrá contar hasta con cuatro (4) comités de apoyo con arreglo a la ley, o definidos por ella misma, integrados por miembros de la Junta Directiva, designados por la propia Junta bajo los siguientes criterios:

- a) Al menos uno (1) de los miembros de cada Comité deberá ser independiente; lo anterior sin perjuicio del número mínimo de miembros independientes que por ley deben conformar el Comité de Auditoría; y
- Para su funcionamiento, además de lo dispuesto por las normas vigentes que le sean aplicables, los Comités contarán con un Reglamento Interno que establece sus objetivos, funciones y responsabilidades.

PARÁGRAFO. La Junta Directiva, como mínimo, deberá contar con los siguientes comités:

- a) Comité de Auditoría;
- b) Comité Gobierno Corporativo, Nominación, Remuneración y Sostenibilidad;
- c) Comité de Administración de Riesgos, y
- d) Comité de Crédito Externo.

Sección Tercera PRESIDENTE, REPRESENTANTES LEGALES Y ALTA GERENCIA

ARTICULO 50. Presidente: La sociedad tendrá un Presidente quien será libremente elegido,



evaluado y removido por la Junta Directiva. La elección se hará a través de un proceso de selección coordinado por el Comité de Gobierno Corporativo de Bancóldex o el Comité que haga sus veces, con la asesoría de una firma o persona especializada en reclutamiento de posiciones de nivel directivo o en evaluación de hojas de vida, atendiendo la política de sucesión aprobada por la Junta Directiva.

Hasta tanto la Junta Directiva efectúa un nombramiento provisional o en propiedad, obrará como Presidente Suplente el Secretario General y, en ausencia de este, ejercerá dicha suplencia el Vicepresidente Financiero o el Vicepresidente de Operaciones y Tecnología, o los demás que hayan sido designados por la Junta como suplentes del Presidente, en ese orden. Si la falta del Presidente fuere absoluta, asumirá el cargo el Secretario General mientras la Junta Directiva provee el cargo en propiedad. En cualquier caso, deberá atenderse el término previsto en la regulación aplicable para la designación de presidentes de entidades financieras.

El Presidente de la sociedad deberá cumplir con las siguientes calidades:

- a) Ejecutivo con más de cinco (5) años de experiencia profesional en entidades públicas o privadas al momento de iniciar el ejercicio del cargo respectivo, atendiendo criterios de idoneidad, conocimientos, experiencia en relación con el objeto social de la sociedad;
- b) Capacidad de gestión que evidencie liderazgo y trabajo en equipo, criterio para anticipar y reaccionar adecuadamente ante riesgos regulatorios, financieros o económicos, y habilidades de negociación, planeación estratégica y relacionamiento;
- c) No estar incurso en situaciones de conflicto de interés, inhabilidades o incompatibilidades.

ARTICULO 51. Representantes Legales: El Presidente, o quien haga sus veces, y los funcionarios que expresamente determine la Junta Directiva, serán los representantes legales de la sociedad para todos los efectos. La Junta Directiva podrá a su arbitrio nombrar representantes legales adicionales, según las necesidades de la sociedad.

PARAGRAFO. Los funcionarios que sean facultados por la Junta Directiva para ejercer la representación legal de los programas especiales administrados por el Banco, si a ello hubiere lugar, se entenderán facultados para realizar en nombre de la sociedad, únicamente los actos y contratos que correspondan al objeto misional de cada uno de dichos programas.

ARTICULO 52. Funciones: El Presidente ejercerá todas las funciones propias de la naturaleza de su cargo, y en especial, las siguientes:

- 1. Ejecutar la estrategia y el plan de negocios aprobado por la Junta Directiva.
- 2. Ejecutar las decisiones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva;
- 3. Ejercer la representación legal de la sociedad en todos los actos o contratos que se requieren para el desarrollo social, de conformidad con lo previsto en las leyes y en los presentes estatutos. Cuando tales actos o contratos tengan un valor superior al monto fijado por la Junta Directiva, requerirán autorización previa de ésta;
- 4. Autorizar con su firma todos los documentos públicos o privados que deban otorgarse en desarrollo de las actividades sociales o en interés de la sociedad;
- 5. Nombrar mandatarios y apoderados que representen a la sociedad en determinados negocios, judiciales y extrajudiciales;



- 6. Presentar, para aprobación de la Asamblea General de Accionistas, en conjunto con la Junta Directiva, el informe de gestión de la sociedad, los estados financieros certificados de cada ejercicio, el proyecto de distribución de utilidades y demás documentos establecidos en el artículo 446 del Código de Comercio y la Ley 222 de 1995 o en las disposiciones que lo sustituyan, reglamenten, modifiquen o complementen, de acuerdo con lo que allí se establece
- 7. Presentar a la consideración de la Junta Directiva los planes y programas que debe desarrollar la sociedad, así como el proyecto de presupuesto anual, análisis periódico de ejecución presupuestal, informes de gestión, estados financieros y la demás información que solicite la Junta Directiva para el cumplimiento de sus funciones;
- Nombrar y remover los empleados de la sociedad cuyo nombramiento y remoción no le corresponda a la Junta Directiva, y, en general, dirigir y coordinar el funcionamiento de la sociedad;
- Designar y remover a los funcionarios de la Alta Gerencia, sin perjuicio de que en los casos que los mismos requieran ostentar funciones de representación legal, las mismas deberán ser otorgadas por la Junta Directiva;
- 10. Desarrollar la política de compensación, y presentar a la Junta Directiva iniciativas encaminadas a la modificación, complementación o ajuste de dichas políticas
- 11. Tomar todas las medidas que reclame la conservación de los bienes sociales, vigilar la actividad de los empleados de la sociedad e impartirles las órdenes y las instrucciones que exija la buena marcha de la sociedad;
- 12. Convocar a la Asamblea General de Accionistas y a la Junta Directiva a sus reuniones ordinarias o extraordinarias;
- Las demás funciones que le correspondan como representante legal de la sociedad, por disposición de estos estatutos, de la Asamblea General, de la Junta Directiva o en virtud de la ley;

ARTICULO 53. Funciones de la Alta Gerencia respecto al sistema de control interno. En materia de control interno, la Alta Gerencia de la sociedad tendrá las funciones asignadas a este órgano en la Circular 008 de mayo de 2023 de la Superintendencia Financiera de Colombia y en las demás normas que la complementen, reglamenten, modifiquen o sustituyan. En efecto, la Alta Gerencia tendrá funciones respecto de cada uno de los componentes del sistema de control interno, esto es, el ambiente de control, la gestión de riegos, las actividades de control, la información y comunicación y las actividades de seguimiento y monitoreo, en los términos descritos en la Circular 008 de mayo de 2023 antes mencionada.

Sección Cuarta SECRETARIO GENERAL

ARTICULO 54. Secretario General: La sociedad tendrá un Secretario General, quien a actuará como Secretario de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva. Actuará como Secretario General de la sociedad el Vicepresidente Jurídico. Para que el Secretario General ejerza la representación legal de la sociedad, deberá ser designado como representante legal por la Junta Directiva.

ARTICULO 55. Funciones y Deberes: Son deberes y funciones del Secretario General, además de otros establecidos en estos estatutos y en el Reglamento de la Junta Directiva:



- 1. Llevar los libros de las actas de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva;
- Comunicar las convocatorias para las reuniones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva, hechas por los órganos competentes para ello, de acuerdo con estos estatutos;
- 3. Realizar la entrega en tiempo y forma de la información a los miembros de la Junta Directiva.
- 4. Atender las solicitudes de los accionistas, relacionadas con información o aclaraciones en relación con los temas que se traten en las reuniones de la Asamblea General de Accionistas y del derecho de inspección.
- 5. Conservar la documentación social, reflejar debidamente en los libros de actas el desarrollo de las sesiones, y dar fe de los acuerdos de los órganos sociales.
- 6. Velar por la legalidad formal de las actuaciones de la Junta Directiva y garantizar que sus procedimientos y reglas de gobierno sean respetados y regularmente revisados, de acuerdo con lo previsto en los estatutos y demás normativa interna de Bancóldex .
- 7. Cumplir los demás deberes que le impongan la Asamblea General de Accionistas, La Junta Directiva, el Presidente o la ley.

PARÁGRAFO. La Junta Directiva podrá establecer en su reglamento funciones adicionales del Secretario General.

Sección Quinta OTROS ASUNTOS DE GOBIERNO CORPORATIVO

ARTICULO 56. Conflictos de interés. La Junta Directiva deberá proponer, para aprobación por parte de la Asamblea General de Accionistas, un protocolo para la gestión de los conflictos de interés que se presenten entre la sociedad y sus administradores, incluido el manejo de oportunidades de negocio y el uso de información privilegiada.

Parágrafo. Definiciones. Dentro del protocolo para la gestión de conflictos de interés aprobado por la Asamblea General de Accionistas deberá incluirse definiciones para los siguientes términos, de conformidad con el artículo 23 de la Ley 222 de 1995:

- a) Conflictos de interés;
- b) Oportunidades de negocio; e
- c) Información privilegiada.

ARTICULO 57. Transacciones intragrupales. El Comité de Auditoría deberá llevar a cabo una revisión y supervisión razonable de las posibles transacciones intragrupales celebradas anualmente por la Sociedad. El Comité de Auditoría podrá recomendar a la Asamblea General de Accionistas adoptar decisiones respecto de las transacciones que determine que son incompatibles con los intereses de la Sociedad y sus accionistas.

Parágrafo. Para efectos de este artículo, se considerarán como transacciones intragrupales:

- a) Las celebradas entre la sociedad y otras sociedades controladas directa o indirectamente por ella;
- b) Las celebradas entre la sociedad y el Grupo Bicentenario;



c) Las celebradas entre la sociedad y otras sociedades controladas por el Grupo Bicentenario.

CAPÍTULO IV REVISOR FISCAL

ARTICULO 58. Revisor Fiscal: La sociedad tendrá un Revisor Fiscal que tendrá un suplente para sus faltas temporales o absolutas, elegidos por la Asamblea General de Accionistas para períodos de dos (2) años, reelegible por máximo dos (2) periodos consecutivos y removibles en cualquier tiempo. El Revisor fiscal ejercerá las funciones que determina la ley.

Para el nombramiento del Revisor Fiscal la administración de la sociedad pondrá a disposición de la Asamblea General de Accionistas, por lo menos tres (3) propuestas de firmas de contadores o contadores especializados en Revisoría Fiscal, con experiencia comprobada en otras entidades del sector financiero y que no hayan sido sujetos de ninguna sanción por parte de organismos de control y vigilancia o por la Junta Central de Contadores y que no tengan ningún conflicto de interés para ejercer el cargo. Dichas propuestas deberán contener el alcance de la gestión de revisoría, sus costos y su metodología.

PARÁGRAFO PRIMERO. El Revisor Fiscal no tendrá competencia para intervenir en las actividades administrativas de la sociedad; sólo podrá realizar las funciones administrativas inherentes a su función.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Con el objeto de comunicar los hallazgos materiales encontrados, el Revisor Fiscal deberá:

- a) Dar oportuna cuenta por escrito a la Junta Directiva, a la Asamblea General de Accionistas, al Presidente, o a quien corresponda de acuerdo con la competencia del órgano y de la magnitud del hallazgo a su juicio, de las irregularidades que ocurran en el funcionamiento de la sociedad y en el desarrollo de sus negocios.
- b) Convocar a reuniones extraordinarias de la Asamblea General de Accionistas cuando lo juzgue necesario.

PARÁGRAFO TERCERO. La administración de la sociedad velará porque los informes del Revisor Fiscal relacionados con hallazgos relevantes estén a disposición de los inversionistas indicados en las normas legales y reglamentarias.

ARTICULO 59. Remuneración y aprobación de recursos: El Revisor Fiscal recibirá por sus servicios la remuneración que fije la Asamblea General de Accionistas. En la sesión en la cual se designe al Revisor Fiscal, deberá incluirse la información relativa a las apropiaciones previstas para el suministro de recursos humanos y técnicos, destinados al desempeño de sus funciones.

ARTICULO 60. Intervención en la Asamblea General de Accionistas y en la Junta Directiva e inspección de libros: El Revisor Fiscal asistirá, sin derecho a voto, a las deliberaciones de la Asamblea General de Accionistas. También podrá asistir, con la misma limitación, a las sesiones de la Junta Directiva, cuando sea citado. Tendrá, así mismo, derecho a inspeccionar en cualquier tiempo los libros de contabilidad, libros de actas, correspondencia, comprobantes de cuentas y demás papeles



de la sociedad. El Revisor Fiscal deberá guardar completa reserva sobre los actos o hechos de que tenga conocimiento en ejercicio de su cargo, y solamente podrá comunicarlos o denunciarlos en la forma y casos previstos expresamente en las leyes.

CAPÍTULO V ESTADOS FINANCIEROS, DIVIDENDOS Y RESERVAS

ARTICULO 61. Período Contable y preparación de Estados Financieros: La sociedad deberá cortar sus cuentas a 31 de diciembre de cada año y producir estados financieros de fin de ejercicio, a fin de someterlos a la aprobación de la Asamblea General de Accionistas y a la autorización previa de la Superintendencia Financiera de Colombia, en el evento de que la ley o esta entidad así lo requiera. Para determinar los resultados definitivos de las operaciones realizadas en el respectivo ejercicio será necesario que se hayan apropiado previamente, de acuerdo con las leyes y con las normas de contabilidad expedidas por la Superintendencia Financiera de Colombia, las partidas necesarias para atender el deprecio, desvalorización y garantía del patrimonio social. También se elaborarán mensualmente, estados de situación financiera y estados de resultados intermedios, al último día de cada mes calendario, que se presentarán a la Junta Directiva a título informativo.

ARTICULO 62. Aprobación de los Estados Financieros: La Junta Directiva y el Presidente presentarán a la Asamblea General de Accionistas, para su aprobación, los estados financieros auditados de cada ejercicio, acompañados de los documentos señalados en las disposiciones legales, y elaborados de conformidad con lo previsto en la ley y en las normas de contabilidad aplicables. La aprobación de los Estados Financieros implica la de las cuentas del respectivo ejercicio y también su fenecimiento.

ARTICULO 63. Inspección de libros y documentos por parte de los Accionistas e Inversionistas. Los documentos indicados en el artículo anterior, junto con los libros y demás comprobantes exigidos por la ley, deberán ponerse a disposición de los accionistas en las oficinas de la administración, durante los quince (15) días hábiles que precedan a la reunión de la Asamblea General de Accionistas en la que vayan a ser considerados. La Junta Directiva establecerá los mecanismos que garanticen el acceso de los accionistas e inversionistas indicados en las normas legales y reglamentarias a los documentos en los cuales se informen los hallazgos relevantes, que permita hacer el seguimiento del control interno de la sociedad y que aseguren la implementación de sistemas adecuados de control interno.

PARÁGRAFO PRIMERO. Los accionistas y demás inversionistas indicados en las normas legales y reglamentarias podrán encargar, a su costo y bajo su responsabilidad, auditorías especializadas de la sociedad, empleando para ello firmas de reconocida reputación, y con experiencia en otras entidades del sector financiero. Estas auditorías sólo podrán referirse a temas específicos, no podrán referirse a aspectos sometidos a reserva comercial o bancaria y deberán suscribirse previamente acuerdos de confidencialidad entre la sociedad, la firma de auditoría y el accionista o inversionista interesado, en los términos establecidos por la Junta Directiva.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La Junta Directiva deberá aprobar el procedimiento que define las prácticas de la sociedad para relacionarse con los accionistas de distintas condiciones en materias como, por ejemplo, el acceso a la información, la resolución de solicitudes de información, los canales de comunicación, las formas de interacción entre los accionistas y su junta directiva y demás



administradores. En cualquier caso, la sociedad dará a los accionistas e inversionistas el mismo trato en cuanto a petición, reclamación e información, independientemente del valor de su inversión o el número de acciones que represente. Todos los accionistas de la sociedad serán tratados equitativamente, teniendo en cuenta que cada accionista tiene los mismos derechos de acuerdo con el número y la clase de acción que posea.

ARTICULO 64. Distribución de utilidades: La distribución de utilidades sociales se hará en proporción a la parte pagada del valor nominal de las acciones suscritas, previa aprobación de la Asamblea General de Accionistas, justificada con estados financieros de fin de ejercicio auditados y aprobados y después de hechas las reservas legales, estatutarias y ocasionales, así como las apropiaciones para el pago de impuestos.

ARTICULO 65. Pago de dividendos. Las sumas debidas por concepto de dividendos a los accionistas formarán parte del pasivo externo de la sociedad, y deberán abonarse dentro del año siguiente a la fecha en que se decreten. La sociedad podrá compensarlos con las sumas exigibles que los accionistas le adeuden.

El pago de dividendos se hará en la forma que acuerde la Asamblea General de Accionistas, a quien tenga la calidad de accionista al tiempo de hacerse exigible cada pago. El dividendo podrá pagarse en forma de acciones liberadas de la misma sociedad, si así lo dispone la Asamblea General de Accionistas con la mayoría determinada para el efecto en estos estatutos. A falta de dicha mayoría, solo podrán entregarse tales acciones a título de dividendo a los accionistas que así lo acepten.

PARÁGRAFO. La sociedad no pagará intereses sobre los dividendos decretados y no cobrados por los accionistas.

ARTICULO 66. Reserva Legal: La sociedad formará una reserva legal con el diez por ciento (10 %) de las utilidades líquidas de cada ejercicio, hasta completar el cincuenta por ciento (50%) del capital suscrito. En caso de que este último porcentaje se disminuyere por cualquier causa, la sociedad deberá seguir apropiando el mismo diez por ciento (10 %) de las utilidades líquidas de los ejercicios siguientes, hasta cuando la reserva legal alcance nuevamente el límite señalado.

ARTICULO 67. Reservas ocasionales: La Asamblea General de Accionistas podrá constituir reservas ocasionales. Hechas las deducciones correspondientes y las reservas que acuerde la Asamblea General de Accionistas, incluida la reserva legal, el remanente de las utilidades líquidas se podrá repartir entre los accionistas en proporción a las acciones que posean y de acuerdo con la ley y estos estatutos.

ARTICULO 68. Reservas Estatutarias. La sociedad deberá realizar las siguientes reservas estatutarias:

1. Reserva estatutaria para protección de deterioros de cartera: La sociedad conformará una reserva estatutaria destinada específicamente a la protección de deterioros de cartera, en los términos que al efecto reglamente la Junta Directiva, por un valor de sesenta y cuatro mil cuatrocientos treinta y cinco millones setecientos cincuenta y ocho mil ochocientos sesenta pesos (COP 64.435'758.860,00), la cual se constituirá en su totalidad con cargo a las utilidades generadas en el ejercicio económico del año 2022. Así mismo, por un valor de diecisiete mil

seiscientos setenta y nueve millones ciento veintinueve mil seiscientos ochenta y un pesos (COP \$17.679'129.681,00) con cargo a las utilidades generadas en el ejercicio económico del año 2023, prorrogable en todo caso por decisión de la Asamblea General de Accionistas. Esta reserva estatutaria podrá utilizarse hasta el 31 de diciembre de 2033, prorrogable en todo caso por decisión de la Asamblea General de Accionistas.

2. Reserva estatutaria para apoyar la coinversión en fondos de capital privado/capital emprendedor: La sociedad conformará una reserva estatutaria destinada específicamente al apoyo de la coinversión en fondos de capital privado, en los términos que al efecto reglamente la Junta Directiva, constituida con el dieciocho por ciento (18%) de las utilidades a disposición de la Asamblea General de Accionistas con cargo al ejercicio económico de 2008 y en los ejercicios económicos siguientes hasta 2011, con el cuarenta por ciento (40%) de las utilidades a disposición de la Asamblea.

Por decisión de la Asamblea General de Accionistas en reunión ordinaria del 22 de marzo de 2013, el saldo de dicha reserva al 31 de diciembre de 2012 se reducirá a la suma de cuarenta y nueve mil trescientos cuarenta y seis millones seiscientos ochenta y nueve mil novecientos treinta y dos pesos (COP 49.346'689.932). Esta reserva podrá utilizarse hasta el 31 de diciembre de 2029, prorrogable en todo caso por decisión de la Asamblea General de Accionistas, y podrá liberarse gradualmente por decisión de dicho órgano. Esta reserva podrá utilizarse, para la protección patrimonial de los activos derivados de la inversión en fondos de capital privado/capital emprendedor, para invertir en este tipo de fondos, para adelantar actividades de apoyo no financiero para la promoción de la industria de fondos de capital privado/capital emprendedor, para la compensación del costo de oportunidad generado por la sustitución de fuentes de fondeo de la cartera que deba adelantarse para concurrir a la coinversión en este tipo de fondos o para cualquier otra actividad vinculada con el apoyo de la coinversión en fondos de capital privado, de conformidad con la reglamentación que expida la Junta Directiva.

ARTICULO 69. Destino de las reservas: En caso de pérdidas, éstas se enjugarán con las reservas que se hayan constituido para ese fin, y, en su defecto, con la reserva legal. Las reservas cuya finalidad fuere la de absorber determinadas pérdidas no se podrán emplear para cubrir otras distintas, salvo que así lo decida la Asamblea General de Accionistas. Si la reserva legal fuere insuficiente para enjugar el déficit de capital, se aplicarán a este fin los beneficios sociales de los ejercicios siguientes.

CAPÍTULO VI RÉGIMEN PERSONAL Y DE CONTRATACIÓN

ARTICULO 70. Régimen para el ejercicio de las funciones de los servidores de la sociedad: Con fundamento en lo establecido por el numeral 1 del artículo 285 del Decreto 663 de 1993, y salvo en cuanto la Constitución Política y el citado decreto dispongan expresamente otra cosa, los servidores de la sociedad ejercerán sus funciones, y asumirán responsabilidades, con sujeción a las normas aplicables a los particulares. Para los efectos del Artículo 127 de la Constitución Política, los funcionarios de la sociedad podrán realizar o celebrar, con todo tipo de entidades, públicas o privadas, todos los actos y contratos que puedan realizar y celebrar los particulares, o los representantes y funcionarios de personas jurídicas constituidas exclusivamente con recursos privados.



ARTICULO 71. Incompatibilidades e inhabilidades: El régimen de incompatibilidades e inhabilidades de todos los funcionarios de la sociedad, inclusive el de sus directores, por razón de sus vínculos con ella, es el que se aplique a quienes prestan sus servicios en establecimientos bancarios privados.

ARTICULO 72. Régimen de vinculación laboral con la sociedad: Todos quienes presten sus servicios a la sociedad lo harán con sujeción a las normas del derecho privado. No habrá en la sociedad empleados públicos ni trabajadores oficiales.

ARTICULO 73. Régimen de actos y contratos: De conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 285 del Decreto 663 de 1993, el régimen de actos y contratos de la sociedad, internos y frente a terceros, es de derecho privado.

CAPÍTULO VII DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

ARTICULO 74. Causales: La sociedad se disolverá y liquidará por las causales establecidas en la ley aplicable.

ARTICULO 75. Capacidad: Disuelta la sociedad, se procederá de inmediato a su liquidación. En consecuencia, no podrá iniciar nuevas operaciones en desarrollo de su objeto y conservará su capacidad jurídica únicamente para los actos necesarios a la inmediata liquidación.

ARTICULO 76. Procedimiento de liquidación: Durante el período de liquidación, la Asamblea General de Accionistas sesionará en reuniones ordinarias o extraordinarias, en la forma prevista en estos estatutos y en la ley, para adoptar todas las decisiones compatibles con el estado de liquidación. La Junta Directiva seguirá reuniéndose como un organismo colaborador. La liquidación de la sociedad se hará en la forma prevista en la ley para las demás entidades financieras.

CAPÍTULO VIII DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 77. Cláusula compromisoria para arbitraje independiente: Toda diferencia o controversia relativa a este contrato y a su ejecución y liquidación, se resolverá por un tribunal de arbitramento ante el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá D. C., de acuerdo con las siguientes reglas: 1) El tribunal estará integrado por tres (3) árbitros designados de común acuerdo por las partes y, en su defecto, por sorteo de las listas A del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá; 2) la organización interna, las tarifas y honorarios del tribunal se sujetarán a las reglas previstas para el efecto por el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá; 3) la sede del tribunal será la ciudad de Bogotá D. C. y 4) el tribunal fallará en derecho.



CAPÍTULO IX ARTÍCULOS TRANSITORIOS – DECRETO 1962 DE 2023

ARTÍCULO TRANSITORIO 1. Título de acciones y registro de accionistas. Dentro de los dos (2) años siguientes a la aprobación de los estatutos, es decir, hasta el 19 de marzo de 2026, la sociedad deberá adelantar los trámites necesarios y ajustes internos para la desmaterialización de las acciones.

ARTÍCULO TRANSITORIO 2. Junta Directiva. Los miembros de la Junta Directiva posesionados al corte del 20 de marzo de 2024 y sus comités de apoyo continuarán en el ejercicio de sus funciones hasta tanto se haya posesionado ante la Superintendencia Financiera de Colombia un número de miembros suficiente para conformar quórum en la Junta Directiva, con las nuevas disposiciones estatutarias para su integración.

Respecto de la plancha de la Junta Directiva que se presenta a consideración de la Asamblea General de Accionistas el 20 de marzo de 2024, con las nuevas disposiciones estatutarias para su integración, la verificación sobre el cumplimiento del perfil y requisitos de independencia será llevado a cabo, por esa única oportunidad, por la Secretaría General del Banco, en conjunto con el accionista que propone la plancha de la Junta Directiva. En lo sucesivo hará la verificación el Comité de Gobierno Corporativo, de acuerdo con el parágrafo del artículo 42 de estos Estatutos.

ARTÍCULO TRANSITORIO 3. Presidente. El Presidente de la sociedad continuará ejerciendo su cargo, por lo que los requisitos del perfil y el periodo establecidos en estos estatutos para el Presidente serán aplicables únicamente a partir de la designación de un nuevo Presidente por parte de la Junta Directiva., después de que sea adoptada la reforma estatutaria para adoptar las modificaciones ordenadas por el Decreto 1962 de 2023.

ARTÍCULO TRANSITORIO 4. Revisor Fiscal. El Revisor Fiscal de la sociedad cuyo periodo se encuentra en curso al corte del 20 de marzo de 2024, continuará ejerciendo tal calidad hasta la finalización del periodo para el cual fue contratado.

ARTÍCULO TRANSITORIO 5. Aquellas políticas, manuales, procedimientos y demás instrumentos de gestión de la Sociedad que resulten incompatibles con estos estatutos, continuarán vigentes hasta tanto se adopten las modificaciones correspondientes dentro del plazo establecido en el Decreto 1962 de 2023.